Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal nº 2 y el Tribunal en lo Criminal nº 3, ambos con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para conocer en la presente acción de amparo promovida por los actores con el objeto de que la asociación demandada deje sin efecto la suspensión de sus licencias deportivas (fs. 13, 15 y 17 del expediente digital).

La jueza federal, con remisión al dictamen fiscal, señaló que la competencia de la justicia federal es limitada y de excepción, circunscripta a las causas expresamente establecidas en las leyes. Consideró que en el caso no se halla en juego la responsabilidad directa o indirecta del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones. Por lo tanto, se declaró incompetente y ordenó la remisión de la causa a la justicia local (fs. 13 y 15).

A su turno, el tribunal provincial rechazó la radicación de las actuaciones, argumentando que corresponde entender a la justicia federal pues la accionada es una entidad con personería jurídica y actividad a nivel nacional, domiciliada en la Ciudad de Buenos Aires y facultada para expedir licencias válidas en todo el país (fs. 17).

Devueltas las actuaciones, el juzgado que previno mantuvo su criterio y las elevó a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (fs. 18).

En tales condiciones, se ha planteado una contienda negativa de competencia que debe ser resuelta por la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como

fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (CSJN, en autos FRO 28358/2022/CS1, "Florenzano, María Elsa c/ COOSPRAL s/ amparo contra actos de particulares", sentencia del 5 de marzo de 2024; entre muchos otros).

En estas actuaciones, los actores, pilotos de motociclismo domiciliados en la ciudad de Bahía Blanca, interpusieron acción de amparo contra la Confederación Argentina de Motociclismo Deportivo con el objeto de que dicha asociación expida y entregue las licencias habilitantes para participar en campeonatos de motociclismo de velocidad. Relatan que en octubre de 2023 la demandada suspendió sin justificativo todas las licencias deportivas de los pilotos que no concurrieron a una competencia llevada a cabo el mes anterior en la provincia de Santa Fe. Afirman que esa medida los perjudica al afectar su fuente de ingresos, en tanto les impide participar de cualquier torneo, provincial, nacional e incluso internacional. Alegan que la conducta de la accionada viola el derecho de trabajar y el derecho a la igualdad, reconocidos en los artículos 14, 14 *bis* y 16 de la Constitución Nacional (fs. 3/11).

En ese contexto, considero que lo medular de la controversia involucra *prima facie* cuestiones que no exceden el ámbito del derecho común cuyo abordaje corresponde al fuero ordinario, ya que el debate se encuentra limitado a determinar si, al suspender las referidas licencias deportivas, la asociación civil demandada ejerció de manera regular sus potestades legales y estatutarias o si, por el contrario, su accionar excedió ese marco normativo, lesionando o restringiendo arbitraria o ilegalmente los derechos de los amparistas.

En esos términos, no encuentro argumentos suficientes para atribuir el conocimiento del asunto a la justicia federal, máxime teniendo en cuenta que esa jurisdicción, por su naturaleza, es restrictiva y de excepción (CSJ 498/2023/CS1, "Valenzuela, Mabel c/ Hospital Provincial Castro Rendon y otros s/ diligencia preliminar", sentencia del 5 de marzo de 2024).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–III–

Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada en el Tribunal en lo Criminal nº 3 de Bahía Blanca, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.04.30 10:16:43 -03'00'